

Detalles del documento

AUTO nº 37 año 1998 dictada por SALA DE JUSTICIA

Información sobre el documento :

Resolución AUTO nº 37 año 1998 dictada por SALA DE JUSTICIA

Número: 37

Año: 1998

Tipo de Documento: AUTO

Sección: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Asunto: Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 38/98 interpuesto por el Letrado D... en nombre y representación de D... contra la providencia de 27 de abril de 1998, dictada en las Actuaciones Previas nº 176/97 del Ramo de Corporaciones Locales, Alicante.

Fecha de Resolución: 02/07/1998

Dictada por: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany

Sala de Justicia: Excmos. Sres.:

D. PAULINO MARTÍN MARTÍN.- PRESIDENTE.

D. ANTONIO DEL CACHO FRAGO.- CONSEJERO.

D. ANTONIO DE LA ROSA ALEMANY.- CONSEJERO.

Resumen doctrina: La interposición de los recursos puede estar sometida a una limitación en cuanto al momento temporal de su realización, y como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Auto de 12 de junio de 1996 "el incumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos, no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía esencial de seguridad jurídica". En cuanto al lugar de presentación de los recursos la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas se ha pronunciado en diversas ocasiones y así, en los Autos de 23 de febrero de 1995 y en el Auto de 12 de febrero de 1997 sólo se admite como fecha de presentación de escritos ante el Tribunal de Cuentas, la de entrada en su Registro General, salvo que esta presentación se haya realizado a través de otra de las formas previstas en el artículo 63 de la Ley de Funcionamiento.

Voces:

COMPETENCIA DE LA SALA

DECLARACION DEL RECURSO DESIERTO POR FALTA DE PERSONACION DEL RECURRENTE

FALTA DE PERSONACION

PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DEL ART. 48.1 DE LA LEY DE FUNCIONAMIENTO

PRESENTACION DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS

Situación Actual:

Texto

En Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho.

En el recurso referenciado, los Excmos. Sres. Consejeros de la Sala expresados al margen, previa deliberación, han resuelto dictar el siguiente:

AUTO

I.- HECHOS

PRIMERO.- Mediante providencia de 27 de abril de 1998 el Delegado Instructor de las Actuaciones Previas nº 176/97 requirió a D... para que depositase o afianzase el importe del presunto alcance y de los intereses de demora.

SEGUNDO.- Dicha providencia fue notificada al letrado D... en nombre y representación de D... el 6 de mayo de 1998, quien interpuso

contra la misma, recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas el día 18 de mayo siguiente.

TERCERO.- Por providencia de 22 de mayo de 1998, el Delegado Instructor tiene por interpuesto el recurso y emplaza a las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante la Sala de Justicia.

CUARTO.- Recibidos en esta Sala de Justicia los escritos de personación de D^a... y D..., letrados municipales del Ayuntamiento de Benissa y del Ministerio Fiscal, por providencia de 19 de junio de 1998 se acuerda nombrar ponente al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en los artículos 54.2 d) y 48.1 de la Ley 7/88 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, corresponde a la Sala de Justicia el conocimiento y decisión de los recursos contra las resoluciones dictadas en las actuaciones del artículo 47 de dicha Ley.

SEGUNDO.- Como todo acto procesal, la interposición del recurso puede estar sometida a una limitación en cuanto al momento temporal de su realización, y como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Auto de 12 de junio de 1996 «el incumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos, no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía esencial de seguridad jurídica. El plazo procesal para interponer un recurso requiere un cierto automatismo en su aplicación que lo hace preclusivo y que no permite enjuiciar las situaciones de carácter personal sin poner en peligro la seguridad jurídica y la confianza en los efectos que producen las propias resoluciones a que se refieren si no son recurridas en plazo».

TERCERO.- Aparece probado que la providencia de 27 de abril de 1998 fue notificada a la representación de D... el día 6 de mayo de 1998, quien interpuso recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas el día 18 de mayo siguiente, fuera por tanto del plazo legalmente establecido de los cinco días.

Hay que señalar que la presentación de dicho recurso tuvo lugar mediante correo certificado, no obstante sólo se admite como fecha de presentación la del día en que el escrito tiene entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas o en el Juzgado de Guardia o de Primera Instancia e Instrucción del lugar de residencia del interesado o de su representante procesal, según se desprende del artículo 63 de la Ley 7/88. La presentación de escritos en el ámbito de una actuación netamente administrativa puede verificarse por alguno de los medios contemplados en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo número 4 prevé expresamente su presentación mediante correo certificado. Esta es una diferencia sustancial entre el procedimiento administrativo y el jurisdiccional, ya que este último sólo permite la presentación de documentos en un órgano jurisdiccional. Las funciones del Tribunal de Cuentas son por un lado, una actividad fiscalizadora y por otro, una actividad de enjuiciamiento o jurisdiccional, previéndose un régimen distinto para cada una de ellas, ya que según la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas 2/1982 se aplicará supletoriamente en los procedimientos fiscalizadores la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/92 de 26 de noviembre, y en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación. Sí sería admisible la aplicación de la normativa administrativa a la actuación fiscalizadora pero no a la actividad de enjuiciamiento de la responsabilidad contable, máxime si tenemos en cuenta el ya citado artículo 63 de la Ley de Funcionamiento que regula expresamente la presentación de escritos y documentos con destino a procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en este órgano, en el Juzgado de Guardia o en el de Primera Instancia e Instrucción.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el lugar de presentación de los recursos, y así, en los Autos de 23 de febrero de 1995 dictado en el recurso n° 34/94 y en el Auto de 12 de febrero de 1997 dictado en el recurso n° 79/96, sólo se admite como fecha de presentación de escritos ante el Tribunal de Cuentas, la de entrada en su Registro General, salvo que esta presentación se haya realizado a través de otra de las formas previstas en el ya analizado artículo 63 de la Ley de Funcionamiento.

Por su parte el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias, entre otras de 15 de julio de 1982 y 18 de marzo de 1995 ha señalado que la presentación de escritos judiciales debe tener lugar en la sede del Juzgado o Tribunal al que vayan dirigidos o en el de Guardia, computándose como fecha de entrada la producida en estos órganos jurisdiccionales.

CUARTO.- A mayor abundamiento, una vez emplazadas las partes para comparecer ante la Sala de Justicia sólo se recibieron en ésta los escritos de personación del Ayuntamiento de Benissa y del Ministerio Fiscal pero no del recurrente, quien recibió la notificación del emplazamiento el 3 de junio de 1998, por lo que si el recurso se hubiese presentado dentro del plazo legal de los cinco días procedería declararlo desierto.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA, Inadmitir el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas interpuesto por

el letrado D... en nombre y representación de D... contra la providencia de 27 de abril de 1998 dictada por el Delegado Instructor en las Actuaciones Previas nº 176/97 por haber recluso el plazo de cinco días legalmente previsto.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que conforme a lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/88, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos y firmamos.